



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 675/2011/1/CNC1

Reg n° 1034/2017

//n la ciudad de Buenos Aires, a los diecisiete días del mes de octubre del año dos mil diecisiete, se constituye el tribunal, integrado por los señores jueces Mario Magariños, en ejercicio de la presidencia, Luis F. Niño y Alberto Huarte Petite, a fin de celebrar la audiencia prevista en los arts. 465 y 468 del Código Procesal Penal de la Nación, en la causa n° 675/2011/1/CNC1, caratulada “Legajo de ejecución penal de Gallardo, Federico Emanuel en autos Gallardo, Federico Emanuel s/homicidio”. La audiencia está siendo filmada; el registro audiovisual forma parte integrante de la presente actuación y queda a disposición de las partes en Secretaría. Se encuentra presente la parte recurrente, representada por el defensor público coadyuvante de la Defensoría General de la Nación, doctor Rubén Alderete Lobo, letrado a cargo de la asistencia técnica del señor Federico Emanuel Gallardo. Se da inicio a la audiencia y se concede la palabra al recurrente, quien procede a argumentar su posición. A continuación, el tribunal se retira a deliberar en presencia de la actuario (arts. 396 y 469 CPPN). Constituido el tribunal nuevamente en la sala de audiencias, en presencia del recurrente, el señor Presidente hace saber que esta Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, por mayoría conformada por los votos de los jueces Niño y Huarte Petite, ha **RESUELTO: HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto y, en consecuencia, **CASAR** la resolución impugnada y **CONCEDER** la libertad condicional a **Federico Emanuel Gallardo**, bajo las condiciones que fije el señor Juez de Ejecución; sin costas (art. 13 del Código Penal y arts. 471, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación). Acto seguido, el Sr. Presidente expone los fundamentos de su voto disidente. Comienza por destacar que su disidencia es estrictamente formal, en tanto considera que corresponde anular la decisión recurrida en este



caso, al igual que se decidió en el precedente “**Álvarez**” (causa n° CCC 20417/2007/TO1/1/CNC1, caratulada “Legajo de ejecución penal en autos Álvarez, Juan Abel s/homicidio simple”, rta.: 26/4/16; reg. n° 324/2016), citado en la propia resolución impugnada. A continuación, destaca que como en el caso “**Álvarez**” se trata de una resolución del Juez de Ejecución que se aparta del dictamen favorable pronunciado por el Consejo Criminológico, de modo absolutamente infundado y desatendiendo lo que en el informe se fundamentaba y el modo en el que se llegaba a la conclusión a la que se arribó. En este sentido, considera que en lugar de atender de modo integral al informe del Consejo Criminológico, el juez lo desarticula, elige alguna de las áreas que se pronunciaron en ese informe, por ejemplo el área laboral, y de este modo se aparta de la conclusión del informe sin una suficiente fundamentación que conduzca a demostrar que se enfrentaba a un informe que debía ser descalificado por no ajustarse al sentido común, en la medida en que se trata de un informe de carácter técnico, como lo ha dicho en diversas de oportunidades. Pero sumado a ello, el juez además de apartarse de los elementos del proceso, lo hace citando, como bien refirió el defensor en su alegación, una resolución de esta Sala que precisamente sostiene que el juez para poder apartarse de un informe favorable, debe hacerlo con base en la atención de la integridad del informe, y dando buenas razones que conduzcan a ese apartamiento. En este sentido, destaca que esto demuestra, una vez más, que se trata de una resolución claramente arbitraria. Resalta que la cita efectuada del precedente “**Álvarez**” es absolutamente contradictoria con lo que finalmente se resuelve. En este sentido, se diferencia de sus colegas ya que, si bien entiende como ellos y como el propio defensor manifestó, que en verdad se realiza una lectura parcialmente errónea del artículo 13 del Código Penal, en la medida en que se afirma que el cumplimiento de los reglamentos carcelarios no refiere sólo a la disciplina, lo cierto es que





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 675/2011/1/CNC1

esta afirmación en el marco total de la resolución que se adopta es una afirmación meramente incidental, pues luego lo que determina el fundamento de la decisión resulta la ponderación acerca de si existe o no un pronóstico favorable para la reinserción social al que refiere la norma, efectuado sobre la base de consideraciones puramente arbitrarias como se acaba de mencionar. Por esta razón, considera que lo que corresponde es anular la resolución impugnada y remitir a otro tribunal para que, ajustándose a los elementos del proceso, en especial al informe favorable pronunciado por el Consejo Correccional, y a lo que se afirmó en el precedente “**Álvarez**”, dicte una nueva resolución otro juez de ejecución, ajustándose a dichas pautas. A continuación, le cede la palabra al *Juez Huarte Petite* quien expone los fundamentos del voto mayoritario. Comienza destacando que cabe reiterar, por coincidir en todos sus términos, lo expresado por el Dr. Magariños, en orden a la arbitrariedad y carencia de fundamentación que exhibe la resolución que aquí viene recurrida. Además, añade para fundar la decisión mayoritaria, en orden a la decisión que se adoptará, que, sin perjuicio de que en buena medida la decisión remite a una consideración fragmentaria y aislada del informe del Consejo Correccional, también se efectúan allí una serie de razonamientos que denotan una incorrecta lectura y aplicación del artículo 13 del Código Penal, en particular cuando se habla como uno de los elementos a tener en cuenta la interpretación que se asigna al término allí establecido que refiere al cumplimiento de los reglamentos carcelarios, a los cuales se les da un alcance que la norma no tiene. A su vez, resalta, allí se hacen referencias al irreparable o gravísimo suceso por el que el condenado está cumpliendo la sentencia que, se menciona, es necesariamente una cuestión que debe tenerse en cuenta particularmente a la hora de evaluar la concesión del beneficio. Por lo cual, destaca, tales elementos, en particular estos últimos, que no integran aquello que ha sido considerado por el legislador como



imprescindible a los fines de valorar la procedencia del beneficio, y que el tribunal que ha dictado la sentencia recurrida le da una trascendencia importante en su decisión, hacen que lleven a considerar que, además de la arbitrariedad en la que se ha incurrido, esa arbitrariedad misma ha llevado también, adicionalmente, a la inadecuada aplicación al caso de lo establecido en el artículo 13 del Código de fondo, lo cual justifica, según entiende, la decisión de casar la resolución que viene recurrida y que por esta Sala se adopte una decisión respecto al fondo del asunto sometido a su conocimiento. Finalmente, el Sr. Presidente le cede la palabra al *Juez Niño* quien agrega fundamentos al voto mayoritario. Pone de resalto una acotación complementaria, pero exponiendo que también lo lleva a abonar a la decisión mayoritaria, el hecho de que con esta medida, no sólo inmediatamente se pone en marcha una nueva situación procesal para el beneficiario, sino que por la propia mecánica de la decisión adoptada, vuelve esta actuación al magistrado que emitió la decisión recurrida y aquí casada, considerando que resulta beneficioso para la administración de justicia, que sea el mismo juez el que advierta, ante esta decisión y motivaciones de esta Casación, los yerros en que se incurrió en la decisión impugnada exitosamente por la Defensa Oficial. El señor Presidente hace saber que **se tiene a las partes por notificadas en este acto de lo resuelto** (art. 400 CPPN) **y que, en el término máximo de veinticuatro horas, la decisión será comunicada al tribunal de radicación mediante oficio de estilo.** No siendo para más, se da por concluida la audiencia y firman los señores jueces, previa lectura y ratificación, por ante mí, de lo que DOY FE.

LUIS F. NIÑO

MARIO MAGARIÑOS
(disidencia parcial)

ALBERTO HUARTE PETITE

Fecha de firma: 17/10/2017

Alta en sistema: 23/10/2017

Firmado por: MARIO MAGARIÑOS,

Firmado por: LUIS FERNANDO NIÑO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO HUARTE PETITE, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: PAOLA DROPULICH, SECRETARIA DE CÁMARA



#30077854#191125507#20171018132119936



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 675/2011/1/CNC1

PAOLA DROPULICH
SECRETARIA DE CÁMARA

Fecha de firma: 17/10/2017
Alta en sistema: 23/10/2017
Firmado por: MARIO MAGARIÑOS,
Firmado por: LUIS FERNANDO NIÑO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ALBERTO HUARTE PETITE, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: PAOLA DROPULICH, SECRETARIA DE CÁMARA



#30077854#191125507#20171018132119936